



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

Decreto 431/2016 por el que se modifica el Código Fiscal del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Que modifica el Código Fiscal del Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforman: el artículo 21; la fracción VII del artículo 23; el artículo 25; el párrafo segundo del artículo 26; la fracción VI del artículo 40; los párrafos primero y penúltimo del artículo 45; el inciso f) de la fracción III del artículo 60-A; el artículo 87; el primer párrafo del artículo 141; el párrafo tercero del artículo 159; el artículo 160; el inciso f) de la fracción III del artículo 188; los párrafos segundo y tercero del artículo 196; la fracción I del artículo 205; la fracción XIII del artículo 208; primer párrafo del artículo 227; y los artículos 232 y 233; **se deroga:** el último párrafo del artículo 26; **se adicionan:** un artículo 25-A; las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII, al artículo 40, recorriéndose en su numeración la actual fracción VII para pasar a ser la fracción XIII; todos del Código Fiscal del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 21. Cuando las leyes fiscales estatales hagan referencia al salario mínimo o a la unidad de medida y actualización, se entenderá al salario mínimo vigente o a la unidad de medida y actualización, en su valor actualizado, respectivamente.

Artículo 23. ...

I. a la VI. ...

VII. Sello digital: el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada, y

VIII. ...

Artículo 25. Los contribuyentes que remitan a la autoridad fiscal un documento digital, recibirán acuse de recibo electrónico que contenga el sello digital de la autoridad receptora.

En este caso, el acuse de recibo con sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado.

Las autoridades fiscales establecerán los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo digitales así como de los documentos en que se utilice la firma electrónica.

Artículo 25-A. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la llave pública del autor.

Artículo 26. ...

Las promociones dirigidas a las autoridades fiscales podrán presentarse en los formatos impresos o por medio de las formas y medios electrónicos que, para ambos efectos, apruebe la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, acompañados del número de ejemplares correspondiente según la forma preestablecida y los anexos requeridos. Cuando no existan formas impresas aprobadas o medios electrónicos para su presentación, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. a la IV. ...

...

...

...

Se deroga.

Artículo 40. ...

...

I. a la V. ...

VI. Inicio de liquidación;

VII. Cambio de representante legal;

VIII. Corrección o cambio de nombre;

IX. Apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de actividades;

X. Apertura de sucesión;

XI. Inscripción y cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes por fusión o escisión de sociedades;

XII. Cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes por cese total de operaciones, defunción o liquidación de la sucesión, y

XIII. Cualquier otro que se traduzca en alguna modificación de los datos que se encuentren registrados en la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se actualice la situación jurídica o de hecho.

...

...

...

...

...

Artículo 45. Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de Registro Estatal de Contribuyentes, declaraciones o avisos ante las autoridades fiscales, así como expedir constancias o documentos, lo harán en las formas oficiales o a través de los medios electrónicos que al efecto apruebe y señale la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general; en el supuesto que se utilicen formas oficiales los contribuyentes deberán proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran.

...
...
...
...
...
...
...

Las declaraciones, avisos y solicitudes de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales podrán ser presentados en la oficina de la propia Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en sus oficinas recaudadoras, de acuerdo con la ubicación del domicilio fiscal del contribuyente, pudiendo hacer la presentación en cualquier otra oficina que autorice la propia Agencia o a través de los medios electrónicos que al efecto señale la autoridad mediante reglas de carácter general. También podrán enviarse por medio del servicio postal en pieza certificada o mensajería con acuse de recibo. En estos últimos casos se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haga la entrega a las agencias de correo o mensajería correspondientes.

...

Artículo 60-A. ...

I. y II. ...

III. ...

a) a la e) ...

f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamos, salvo de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por el valor anual de veinte unidades de medida y actualización, tal como establece la ley de los sistemas de ahorro para el retiro.

g) y h) ...

...
...
...
...
...

IV. a la VII. ...

...
...
...

Artículo 87. Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, excepto que se trate de créditos fiscales determinados en

términos del artículo 61, fracción II, de este Código, en cuyo caso, el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.

Artículo 141. El recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en los artículos 148 y 226 de este Código, en cuyo caso, el escrito del recurso deberá presentarse dentro de los plazos establecidos en estos.

...
...
...
...
...

Artículo 159. ...

...

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por el equivalente a cuatro unidades de medida y actualización.

...

Artículo 160. Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de una a diez unidades de medida y actualización.

Artículo 188. ...

I. y II. ...

III. ...

a) a la e) ...

f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por el valor anual de veinte unidades de medida y actualización, tal como establece la ley de los sistemas de ahorro para el retiro.

g) y h) ...

...

...

IV. a la VI. ...

...
...
...
...
...
...
...

Artículo 196. ...

I. y II. ...

III. ...

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a cinco unidades de medida y actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que el Estado pague para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de trescientas unidades de medida y actualización.

...
...
...
...

Artículo 205. ...

I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por el valor anual de veinte unidades de medida y actualización, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

...
II. a la IV. ...

...
Artículo 208. ...

I. a la XII. ...

XIII. Los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por el valor anual de veinte unidades de medida y actualización, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 227. El remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del día señalado para el remate y se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

...

Artículo 232. Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un cheque certificado o transferencia electrónica de fondos por el 10%, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con lo que establece este artículo servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les haga de los bienes rematados. Después de fincado el remate, previa orden de la autoridad ejecutora, se devolverán a los postores los cheques certificados o los fondos entregados vía transferencia electrónica, excepto los que correspondan al adjudicado, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

Artículo 233. El escrito en que se haga la postura deberá contener los siguientes datos:

I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y, en su caso, la clave del registro federal de contribuyentes; y cuando se trate de personas morales, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal;

II. La cantidad que se ofrezca y la forma de pago, y

III. El domicilio para oír y recibir notificaciones.

Tratándose de posturas realizadas con transferencia electrónica de fondos, adicionalmente a los datos señalados en las fracciones anteriores, se deberá señalar el número de la cuenta bancaria y el nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran dado en depósito, en caso de no salir favorecido en el remate; la dirección de correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones; y el monto y número de la transferencia electrónica de fondos que haya realizado.

Si las posturas no cumplen los requisitos a que se refiere este artículo y los que se señalen en la convocatoria, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán las calificará como posturas no legales, situación que se hará del conocimiento del interesado.

Artículos Transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Derogación tácita.

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 16 de diciembre de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA